



Resolución Gerencial General Regional N°024-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ENE. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Ángela Magali Sánchez Mayorga** contra la Resolución Directoral Regional N° 003336, de fecha 04 de noviembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 011937, de fecha 16 de abril de 2010, doña Ángela Magali Sánchez Mayorga, solicita a la Dirección de la Región de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total íntegra;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 00336, expedida con fecha 04 de noviembre de 2010, la Regional de Educación del Callao, **RESUELVE en su Artículo 1°:** "Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición de los Administrados **ÁNGELA MAGALI SÁNCHEZ MAYORGA**..... por los fundamentos expuestos en la parte considerativa";

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada, revise la Resolución del Subalterno, en virtud del **Principio de Doble Instancia**, y su sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, encontrándose dentro del término lega previsto en el numeral 207.2, del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 32833, del 03 de diciembre de 2010, doña Ángela Magali Sánchez Mayorga, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 003336, de fecha 04 de noviembre de 2010, con la finalidad que sea revisada por el Superior por perjudicarla en sus legítimos derechos laborales.

Que, no obstante que la impugnante no ha señalado otra consideración de orden fáctico y legal; sin embargo, en aplicación del **Principio del Debido Procedimiento Administrativo**, el mismo que se encuentra previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece entre sus fundamentos, el de la **Garantía del Debido Procedimiento Administrativo**, de la que gozan todos los Administrados, y entre los que se encuentra el Derecho a la Defensa y a la Doble Instancia, es menester que la Administración emita pronunciamiento con respecto al recurso administrativo presentado en autos;



Que, en cuanto al término de interposición del Recurso impugnativo, tenemos que, conforme a lo previsto por el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; por lo que al realizar la verificación de este requisitos, tenemos que revisada la Constancia expedida el día 10 de diciembre de 2010 por la Dirección Regional de Educación del Callao, se comprueba que la apelante fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 3336, de fecha 04 de noviembre de 2010, el día 22 de noviembre del mismo año; por lo que habiendo presentado su Recurso Administrativo de Apelación con fecha 03 de diciembre, éste se encuentra dentro del plazo exigido en el artículo 207° al que se ha hecho mención anteriormente.

Que, de acuerdo al **Principio de Legalidad**, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; el Principio en mención, establece que la Administración se encuentra basa sus actuaciones en base a la Legislación, es decir, existe lo que se conoce como la *vinculación positiva de la Administración a la Ley*, pues el marco jurídico constituye un aspecto irrenunciable, considerándose además que los sujetos de derecho público, sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.

Que, del análisis de lo actuado, tenemos la Resolución Directoral Regional N° 3336, de fecha 04 de noviembre de 2010, Declaró Improcedente el pedido de otorgamiento de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo, sujeto a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276, realizado por doña Ángela Magali Sánchez Mayorga, con el cargo de Oficinista II, teniendo como base legal lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que establece lo siguiente en su artículo 8°: *“a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”*.

Que, de otro lado, el artículo 9° de la norma acotada señala que: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”*.

Que, la Bonificación Diferencial, se encuentra orientada al otorgamiento por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo; es por ello que Resolución Ministerial N° 1445-ED de 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento de lo previsto por el Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; y si bien es cierto que, la Resolución Ministerial a la que ha hecho mención dispone el pago de la Bonificación Diferencial, no menos cierto es que, el artículo 9° al que ya se ha hecho referencia anteriormente, prevé que la Bonificaciones, beneficios y demás conceptos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, sean calculados en base a la Remuneración *Total Permanente*.



Que, en este sentido, tenemos que, a la apelante la bonificación diferencial mensual por el desempeño de cargo, equivalente al 30%, le viene siendo otorgada sobre la base y en función a la Remuneración Total Permanente, dispuesta en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no en función de la Remuneración Total como pretende equivocadamente la apelante; a mayor abundamiento, la misma ya le viene siendo abonada conforme así aparece de la Boleta de Pago que se acompaña en autos, correspondiente al mes de febrero de 2010, pago que aparece con el rubro de "**prepclas**".

Que, en base a lo expuesto, la Apelación interpuesta por doña Ángela Magali Sánchez Mayorga, carece de todo sustento fáctico y legal, razón por la ella debe ser declarada Infundada, debiendo confirmarse la Resolución venida en grado de Apelación por los fundamentos antes expuestos.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **ANGELA MAGALI SANCHEZ MAYORGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003336 de 04 de noviembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

